

Mejor es la dada en el discurso 71. "La venta judicial es acompañada de formalidades y exámenes que no permiten temer fraudes en el vendedor ni ignorancia en el comprador.

El artículo 72 de la primera redacción de este título era más absoluto; en él se decía (tal vez por no haber parado la debida atención en el Frances): "El comprador no tiene acción al saneamiento en las ventas judiciales;" sin distinguir entre el de evicción y el de vicios ocultos.

Este fué desechado: ¿Cómo negar la acción del saneamiento al comprador en venta judicial de una finca si después resulta incierta?

"Illud sciendum est edictum hoc non pertinere ad venditionis fiscales," ley 1, párrafo 3, título 1, libro 21 del Digesto; y aunque el caso no es idéntico tiene algo de parecido.

Nuestro artículo se aparta de los Códigos modernos. Niega sí la responsabilidad y acción de daños y perjuicios, porque solo tiene lugar contra el vendedor de mala fé y esta no puede existir en las ventas judiciales.

Pero conserva en ellas el beneficio del primer párrafo del artículo 1408: la presunción, que, según he indicado, es la base y fundamento del artículo Frances, debe ceder á la verdad cuando se pruebe lo contrario; y promoverá la concurrencia y competencia en esta clase de ventas: vé una excepción en el artículo 1415.

ARTICULO 1412.

Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes, se extinguen á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida (1).

1 Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 3004 á 3011, (citados en las notas anteriores), se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los artículos 1625 y 1626.—Art. 3012, tit. 18, cap. 6, lib. 3, cod. civ. vigente.

La comisión dice: que el término de la acción es de seis meses, exceptuándose el caso es-

El 1648 Frances no señala tiempo, y exige vagamente que sea breve, según la naturaleza de los vicios redhibitorios y el uso de la tierra, pero la ley francesa de 26 de Mayo de 1838, de que luego hablaré, ha cambiado notablemente el artículo respecto á las ventas de animales.

Juzgo oportuno hacer una reseña de la gran variedad que sobre este punto se nota en los Códigos modernos.

Por Derecho Romano había seis meses para la acción redhibitoria, y en algunos casos dos: para la *quanti minoris*, un año y en ciertos casos seis meses; ley 2, título 58, libro 4 del Código; leyes 19, párrafo último, 28 y 38 al principio, título 1, libro 21 del Digesto.

La ley 65, título 5, Partida 5, señala siempre seis meses para la redhibitoria, y un año para la *quanti minoris*: aquella, como que resuelve ó deshace el contrato, debe durar menos que esta.

Sin embargo, nuestro artículo señala el mismo término de seis meses para las dos acciones.

Los artículos 2512 y 2522 de la Luisiana lo señala también igual; pero es el de un año desde la fecha de la venta.

Lo mismo en el 1655 Sardo: si se trata de animales, cuarenta días desde la entrega; respecto de los otros bienes muebles, tres meses, salvo que por usos particulares, que deberán observarse, deba el término ser mayor ó menor.

El 1171 de Vaud no admite acción redhibitoria sino en los muebles, en cuanto á los inmuebles no la admite sino en el caso del artículo 1638 Frances (1405 nuestro). Para los primeros señala en el artículo 1179 cuarenta y dos días desde la entrega, para los segundos un año desde "el otorgamiento de la escritura," si se quiere usar de la acción redhibitoria; para usar de la acción *quanti minoris* ó reclamar la indemnización un año desde el descubrimiento del gravámen ó servidumbre.

pecial de los artículos 1625 y 1626, citados en la nota de fojas 306 y cuyos fundamentos quedan expuestos en dicha nota.—N. de los EE.

Nuestro artículo señala seis meses desde la entrega de la cosa: porque desde entonces solo puede el comprador conocer sus vicios ó defectos; y una vez conocidos estos no se descubre razón para la diversidad del tiempo ó términos en que el comprador haya de manifestar su voluntad y usar de su derecho.

ARTICULO 1413.

Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de uno, da solamente lugar á su redhibición y no á las de los otros; á menos que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen (1).

1 Sobre este artículo y los demás siguientes en este capítulo, hasta el 1428, diremos: que el Código civil vigente previene sobre este punto en sus artículos 3013, 3014 y 3016 á 3019, capítulo 6°, título 18, libro 3°, lo siguiente:

Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.—En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.—No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condición expresa.—Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.—Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó; siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultados.—En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

Además, siendo aplicables á la venta de animales los artículos 3020 á 3023 que hemos consignado ya en la nota de fojas 307 y que tratan

Tom III

Las leyes Romanas están conformes con nuestro artículo en las ventas hechas por un precio alzado: callan y por consiguiente discrepan de él cuando se ha señalado precio á cada uno de los animales.

"Si plura mancipia uno pretio venierint, et de uno eorum cedilitia actione utamur, pro bonitate ejus æstimatio fiet, si confure universis mancipiis constitutu pretium fuerit etc.," ley 36, título 1, libro 21 del Digesto. "Si simpliciter quatuor mulæ uno pretio venierint, unius erit mulæ redhibitoria non omnium; nam etsi polia venierint, dicemus unum equum, qui victiosus est, non omnem poliam redhiberi oportere. Haec et inhominibus dicemus pluribus uno pretio distractis; nisi si separari non possint, puta, si tragoedi vel mimi," ley 38, párrafo 14 del mismo título.

"Cum manifestum erit, non nisi omnes quem empturum, vel venditurum fuisse: ut plorumque circa comoedos, etc.," ley 31, párrafo 1, "eodem."

Se presume esto último: "Ut plerumque circa comoedos, vel quadrigas vel muras pares accidere solet, ut neutri non nisi omnes habere expediat," ley 34 al fin, título 1, libro 21 del Digesto.

"Cum autem jumenta paria veniunt, edicto expressum est, ut cum alter in ea causa sit, ut rediberi debeat, utrumque redhibeatur: in qua re tam emptori, quam venditori consulitur, dum jumenta non separantur.

de los modos como ha de hacerse la calificación de los vicios por medio de peritos, véanse estos artículos en la citada nota.

La comisión dice que para la venta de animales creyó preciso adoptar reglas especiales; porque así lo exigen el gran número de accidentes á que se encuentran expuestos, la circunstancia de que generalmente intervienen peritos en su compra y las muchas y varias operaciones que en estos negocios se practican. Que por tales motivos, se redujo en el artículo 3019 la acción rescisoria en los casos de venta de animales á solos veinte días, contados desde la fecha del contrato, y así para el caso en que muera un animal dentro de tres días después de celebrado el contrato, como para cualquier disputa, se ordena el juicio de peritos, nombrados uno por cada parte y se fijan los términos en que deben dar su dictámen.—N. de los EE.

Simili modo et si triga venierit, redhibenda erit tota: et si quadriga venierit, redhibetur," ley 38, párrafo 14, "eodem."

En los casos de este artículo se compra un todo que no puede servir al uso destinado, y puede desmerecer mucho en su valor, si se separa en partes: la compra suele hacerse *ut plerumque* por consideración á ciertas circunstancias comunes á todas las cosas vendidas como de alzada, color ó pelo, etc.

Ultimamente, advierto que aunque en los artículos siguientes solo se habla de redhibición, no se quita al comprador que pueda intentar la acción *quanti minoris* ó rebaja del precio si mas le place, según la disposición general del artículo 1408.

En tal caso si las cosas ó animales fueron vendidos en un precio alzado, la rebaja del precio se ha de hacer habida consideración al menos valer de todas las cosas ó animales al tiempo de la venta por el descubrimiento del vicio y no al menos valer de la misma cosa viciosa. "Non ex pretio tantum vitiosæ, sed ex utriusque erit componendum quanti minoris sit: cum enim uno pretio utraque venierint, non est separandum pretium, etc.," leyes 38, párrafo 13 y 36, título 1, libro 21 del Digesto.

Si hubiere sido señalado precio á cada una de las cosas, ó animales, la rebaja ó menos valer se regulará por el precio que se dió en la venta al vicioso; las mismas leyes.

ARTICULO 1414.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales, se entiende igualmente respecto de la de otras cosas (1).

Aunque el artículo anterior tenga mas frecuente aplicación en la venta de animales, puede realizarse alguna vez en la de otras cosas y militan en ambos casos las mismas consideraciones de equidad y de la presunta voluntad de las partes.

1 Lo dispuesto en el artículo 3013 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.—Art. 3015, tít. 18, cap. 6, lib 3, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 1415.

No tiene lugar al saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados en las ventas hechas á pública subasta y en la de caballerías vendidas como desecho del ejército, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente.

El artículo 1180 de Vaud dice: "Una ley particular fijará los vicios que hayan de dar lugar á la acción redhibitoria respecto de los animales."

En los artículos 2500 y siguientes de la Luisiana, se especifican los vicios de cuerpo y de carácter de los esclavos y animales: si el vicio se manifiesta á los tres dias siguientes á la venta, se presume que existia al tiempo de ella, artículo 2508. La redhibición de los animales no puede intentarse sino en los quince dias siguientes á la venta.

El artículo 924 Austriaco dice: "Cuando un animal muere ó enferma á las 24 horas de la entrega se presume que estaba atacada de la enfermedad ántes de ella."

El 925: "Hay la misma presunción cuando en los puercos se descubren á los ocho dias los botones (granos) y en los carneros la sarna, ó en estos la *vermine* dentro de tres meses; sigue por los bueyes, caballos, etc."

El 926: "El comprador que no denuncia inmediatamente el vicio pierde la ventaja de la presunción."

El 927: "Se admite al vendedor prueba de que la enfermedad es posterior á la venta."

El 932: "Si el vicio es tal que impida el uso ordinario de la cosa, el comprador puede pedir la rescisión del contrato: pero si se puede suplir á lo que falta, solo puede pedir este suplemento."

El 199 Prusiano; título 9, parte 1 y siguientes, dicen: "Si el animal enferma ó muere á las 24 horas de la entrega, responde el vendedor; si despues, el comprador debe probar la preexistencia de la enfermedad."

El artículo 23 Bávaro, capítulo 3, libro 4: "La acción que resulta de los vicios redhibitorios en las ventas de los caballos, no tiene lugar sino por tres enfermedades y en el espacio de quince dias."

Se ve, pues, que casi todos los Códigos se han ocupado con mayor ó menor extensión en los vicios redhibitorios de los animales.

El Código Frances no lo hizo en sus artículos 1641 y 1648, remitiéndose tácitamente á las prácticas locales, que á pesar de su discordancia, regian desde muy antiguo: temió ser injusto, si pretendia ser uniforme; pero no se ocultó á sus autores que algunos echarian de menos que no se encontrara en la ley una expresión detallada de los vicios redhibitorios que conciernen principalmente á las ventas de ciertos animales.

Estos deseos fueron al fin satisfechos con la mencionada ley de 26 de Mayo de 1838, que ademas estableció la uniformidad sobre este punto en toda la Francia.

La Comisión no podia desentenderse de ejemplares tan uniformes y respetables; pero como "la materia requería conocimientos especiales" (palabras del oficio) quiso oír el ilustrado parecer de la Junta de Catedráticos de la Escuela superior veterinaria: en Francia se habia oído en igual caso el de la escuela veterinaria de Alfort (según la respuesta de la Junta.)

Pasole, pues, un atento oficio en 19 de Marzo de 1848, incluyendo copia de la ley Francesa; y en 29 del mismo mes hallaba ya evacuado el dictámen, pero en términos que harán siempre honor á la ilustración y buen criterio de la Junta. En él exponia la diferente práctica que sobre la compra ó cambio de animales habia entre Francia y España; y concluia diciendo: "Este sistema es el que se acostumbra seguir, y el que se encuentra consignado en "el exterior del Caballo y jurisprudencia veterinaria comercial;" publicado por un individuo de la misma (Junta), mandado seguir de orden de S. M. en la enseñanza de los alumnos que estudian para veterinarios."

Así, pues, los artículos siguientes desde el 1415 hasta el fin del capítulo, son en todo su fondo y sustancia obra de la Junta: yo me complazco en tributarle este homenaje de gratitud y de justicia: otras corporaciones y aun simples peritos en consultas relativas á su instituto ó profesion ni siquiera se han dignado contestar.

ARTICULO 1416.

Se prohíbe la venta de ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas; y cualquiera contrato que se hiciera respecto de ellos, es nulo.

ARTICULO 1417.

Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fé, dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, ademas de lo que corresponda con arreglo al Código penal.

ARTICULO 1418.

Son vicios redhibitorios en el caballo, mula y asno, los siguientes:

- 1º El tiro, no habiendo desgaste en los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.
- 2º La contramarca de edad, cuando no ha mediado reconocimiento.
- 3º El muermo incipiente y el lamparon, ántes de la presentación de los tumores.
- 4º La cojera, sea en frio ó en caliente.
- 5º El sobre-aliento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.
- 6º El huérfago.
- 7º Las hernias intermitentes.
- 8º La cualidad de repropio, ó estar resaviado.
- 9º La amaurosis ó gota serena incipiente.
10. La mala dentadura.
11. La epilepsia.
12. La fluxion periódica.

ARTICULO 1419.

En los casos de los ocho primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los artículos 1406, 1407, 1408, 1409 y 1410 deben intentarse en el término de nueve días.

En el caso del número 9, en el término de quince.

En el del número 10, en el término de veinte.

En el del número 11, en el término de treinta.

En el del número 12, en el término de cuarenta.

ARTICULO 1420.

Respecto al ganado vacuno, son defectos redhibitorios:

1º Las consecuencias de no expulsar las parias y la retroversion ó caída del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2º La tisis pulmonar.

3º La epilepsia.

4º El vicio de las vacas mamonas.

ARTICULO 1421.

En el caso del número 1 del artículo precedente, la acción deberá intentarse dentro de los nueve días.

En los de los otros tres números, dentro de los quince días.

ARTICULO 1422.

En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios los siguientes:

1º La comalia ó morriña.

2º La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebaño ó una parte de él en paraíso infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere.

3º El sanguinuelo ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince días haya perecido la décima quinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su acción el comprador es de nueve días.

ARTICULO 1423.

Respecto del ganado de cerda, es vicio redhibitorio la lepra: en este caso la acción del comprador dura nueve días.

ARTICULO 1424.

En todos los casos de los precedentes artículos, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador.

ARTICULO 1425.

Si el animal muriere á los tres días de comprado, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiese antes del contrato á juicio de facultativos.

ARTICULO 1426.

A toda reclamación, por consecuencia de los vicios dedhibitorios de animales ó ganados, ha de acompañar el nombramiento del facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por este y por el que nombre el vendedor y un tercero por el juez en caso de discordia.

ARTICULO 1427.

Si se resuelve la venta debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

ARTICULO 1428.

En las ventas de animales y ganados viciosos, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1408; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

ARTICULO 1429.

La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Si no se hubiere fijado, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida (1).

1650 y 1651 Franceses, 1657 y 1658 Sardos, 1182 y 1183 de Vaud, 1549 y 1550 Holandeses, 2528 de la Luisiana, 1496 y 1497 Napolitanos.

Offeri pretium ab emptore debet, cum ex empto agitur: et ideo si partem pretii offerat, nondum est ex empto actio, leyes 13, párrafo 8, título 1, libro 19, y la 19, título 1, libro 18 del Digesto: "Pagar deve el comprador al vendedor del precio que prometió; é aquel que hizo la venta, deve al otro entregar en aquella cosa que vendió;" ley 28, título 5, Partida 5, en que se hallan resumidos este artículo y el 1383.

La principal obligación del vendedor es entregar la cosa; la del comprador pagar su precio: estas obligaciones son correlativas: ¿pero quien debe cumplir antes, el comprador ó el vendedor?

Debe cumplir el que primero de ellos insiste por el cumplimiento del contrato, pues de otro modo se le opondrá la excepción de que no ha cumplido por su parte, sin que el demandado tenga que probarla: vé el artículo 1007 y su comentario á las palabras "En las obligaciones recíprocas."

El vendedor cumplirá entregando la cosa

1. El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa, en el tiempo, lugar y forma convenidos.—Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.—Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.—Arts. 3025 á 3027, tit. 18, lib. 3, cap. 8, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que la regla establecida en el artículo 3026, es sin duda conforme á la equidad; porque en la compra-venta cuando no hay convenio expreso sobre el tiempo y lugar en que debe hacerse el pago, se presume que el vendedor ha querido recibir este en el mismo lugar en que entregó la cosa; pero como las dudas que pueden ofrecerse en este punto, no deben importar desde luego la resolución del contrato creyó conveniente prevenir en el artículo 3027, que sobreviniendo tales dudas se practique el depósito por la parte que niegue ser ella la obligada á hacer primero la entrega.—N. de los EE.

ó pidiendo su depósito ó secuestro: el comprador, pagando ó consignando el precio; téngase presente lo expuesto al artículo 1389.

La principal: porque hay ó puede haber otras accesorias como la de pagar las impensas hechas en la conservación de la cosa por el vendedor no moroso, las del artículo 1377, los intereses del precio desde que el comprador fué constituido en mora, y las que hubiere contraído por pactos especiales.

En el tiempo y lugar fijados: según lo dispuesto en los artículos 1091 y 1093.

En que se haga la entrega de la cosa. Esto procede en las ventas al contado, cuando la entrega de la cosa y el pago del precio son simultáneos por la presunta voluntad de las partes: *In omnibus obligationibus, in quibus dies non ponitur, praesenti die debetur* 14 de *regulis juris*; en las ventas á plazo se observará lo dispuesto en el citado artículo 1091 según la diversa naturaleza de las cosas.

ARTICULO 1430.

El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1º Si así se hubiere convenido.

2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1007 (1).

1. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes: 1º Si así se hubiere convenido: 2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta: 3º Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1539 y 1548.—En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.—Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.—Arts. 3028 á 3030, tit. 18, lib. 3, cap. 8, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que por el contrato de compra-venta, hay una traslación recíproca de dominio, que como consecuencia necesaria pro-